



**Resolución No. CSJCOR24-641**  
Montería, 22 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00351-00**

**Solicitante:** Abogado, Víctor Eduardo Castro Dix

**Despacho:** Juzgado 2° Civil del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

**Clase de proceso:** Verbal de mayor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-002-2019-00177-00

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 22 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 09 de agosto del 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de agosto del 2024, el señor Víctor Eduardo Castro Dix, en su condición de apoderado judicial de los demandados, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2019-00177-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Proceso en el cual se condenó en costas a la parte demandante, en el cual mediante memorial se solicitó la ejecución de costas y agencias de derecho en noviembre de 2023 y el juzgado de conocimiento no se ha pronunciado sobre el requerimiento.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-358 del 13 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/08/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 14 de agosto de 2024, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«6. El 26 de julio de 2023, ingresa a despacho el proceso a fin de resolver de fondo sobre la objeción a la liquidación de costas y el incidente de nulidad, peticiones que fueron resueltas en auto de fecha 11 de agosto de 2023, dónde se rechazó la nulidad, se modificó la liquidación de costas, se levantaron medidas y se reconoció personería al abogado Víctor Castro Dix.

7. La providencia en mención, fue apelada por la apoderada de los demandantes iniciales, decisión que fue en su numeral 2° revocada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en auto adiado 18 de diciembre de 2023, en todo caso negó la nulidad, por lo tanto, esta judicatura obedeció lo resuelto por el superior, mediante providencia adiada 13 de febrero de 2024.

8. Mediante auto adiado 15 de marzo de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería remite a este despacho, escrito contentivo del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial del señor Maximiliano Arturo Buelvas e Ingrit Buelvas Petro. 9. Una vez recibido por parte del Tribunal el escrito contentivo de la solicitud de conceder recurso extraordinario de casación, el proceso de la referencia ingresó a despacho el pasado 25 de julio de 2024, por lo que, el día 9 de agosto de 2024 se emitió providencia obedeciendo lo resuelto por el superior, denegándose el recurso extraordinario de casación, librándose mandamiento de pago por las costas y reconociendo personería jurídica, decisión debidamente notificada por estados del día 12 de agosto de 2024.

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso, ajustado a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma, así mismo, advirtiendo que el curso del proceso ha tenido innumerables peticiones que de una u otra forma impiden que el trámite del mismo sea más expedito, bien porque la parte demandante se opone a lo resuelto por el despacho o en su defecto la parte demandante.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y

*“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Víctor Eduardo Castro Dix, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de ejecución de costas y agencias en derecho, presentada en noviembre de 2023.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, de la cual, se extrae que, con auto del 15 de marzo de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería remitió al juzgado a su cargo, escrito contentivo del recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial del señor Maximiliano Arturo Buelvas e Ingrit Buelvas Petro. Luego, el proceso ingresó al despacho el 25 de julio de 2024 y el 09 de agosto de 2024 emitió providencia obedeciendo lo resuelto por el superior, denegando el recurso extraordinario de casación, librando mandamiento de pago por las costas y reconociendo personería jurídica.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 09 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Víctor Eduardo Castro Dix.

Con relación al tiempo de respuesta, del recuento realizado se extrae que, desde que el proceso ingresó al despacho (25 de julio de 2024) hasta el pronunciamiento del juzgado (09 de agosto de 2024), transcurrieron 11 días hábiles; ese periodo no configura un excesivo atraso, atendiendo la carga natural del despacho y los términos razonables para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

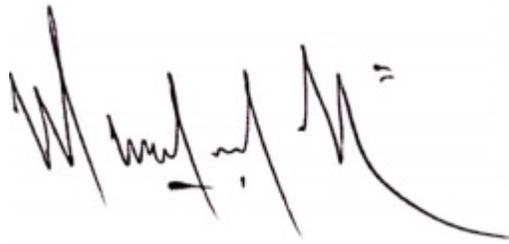
### **3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2019-00177-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00351-00 presentado por el señor Víctor Eduardo Castro Dix.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Víctor Eduardo Castro Dix, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl